

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado: GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220180048801
Demandante	José Héctor Cuervo Osorio
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto	Apelación sentencia y consulta (9-02-2021)
Juzgado	2 laboral del Circuito de Pereira
Tema	Pensión Especial De Vejez

APROBADO POR ACTA No. 162 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022

Hoy, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 09-02-2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **JOSÉ HÉCTOR CUERVO OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. radicado al número 66001310500220180048801.

Reconocimiento de personería

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 131

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

JOSÉ HÉCTOR CUERVO OSORIO solicita que se declare su derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, de conformidad con el art. 15 del Acuerdo 049 de 1990. aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable a él por régimen de transición previsto en el art. 8 del Decreto lev 1281 de 1994. A partir del 18 de julio de 2003 - fecha del

cumplimiento de los requisitos mínimos de edad y tiempo exigidos en dicha normatividad-, y con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2014, computando para su liquidación el promedio del ingreso base de cotización de toda su vida laboral., cancelando el retroactivo pensional teniendo en cuenta los reajustes económicos respecto de la pensión ordinaria reconocida, intereses moratorios y costas.

1.2. Hechos

Los hechos que sustentan los pedidos de la demanda informan que **JOSÉ HÉCTOR CUERVO OSORIO** cuenta con 62 años, pues nació el 18 de julio de 1955; estuvo vinculado a empresas destinadas a la fabricación y producción de vidrio, tales como la **VIDRIERA DE CALDAS S.A.** del 27-02-1976 a 12-03-1979 y del 12-09-1979 al 12-08-2012; **VICAL TRABAJADORES S.A.S.**, del 27-08-2015 al 20-06-2016 y del 28-01-2017 al 08-04-2017; que en dichas empresas hacían uso de hornos a gas, arena de sílice y asbesto o amianto; que la labor desempeñada era como **operario de planta en el área de producción**, ejerciendo cargos de **ARCHERO** y **RECORTADOR**, con exposición a altas temperaturas, a la inhalación del sílice o asbesto, labores todas que ubicaban a la demandada en trabajos bajo riesgo IV en materia de vínculo laboral.

Asegura que siempre ha sido afiliado del RPM con PD; que la novedad de retiro se reportó en abril de 2017; solicitó la pensión especial de vejez; mediante Resolución SUB109767 del 29 de junio de 2017 y Colpensiones denegó la petición pensional aduciendo que de las certificaciones obrantes en su expediente pensional no era posible determinar si el peticionario había desempeñado labores y/o actividades de alto riesgo enunciadas en el decreto 2090 de 2003, que implicaran exposición a condiciones de alto riesgo. Y, posteriormente, por Resolución SUB234899 del 24 de octubre de 2017, Colpensiones le reconoció PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ con fundamento en el artículo 12 del decreto 758 de 1990, por remisión del art. 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 18 de julio de 2017 y en cuantía de 744.028.

La demanda fue presentada el 24-08-2018 y admitida por auto del 22-11-2018.

1.3. Posición de la demandada

Colpensiones al contestar se opuso a las pretensiones considerando que el tiempo de servicios que se asegura en la demanda no se encuentra acreditado y tampoco se demuestran labores en condiciones de riesgo con clasificación tipo IV; el demandante no es beneficiario del régimen transicional porque la pensión ordinaria fue reconocida con la Ley 100 de 1993. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe e imposibilidad de condena en costas.**

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito al decidir la litis, dispuso:

“**PRIMERO:** DECLARAR que JOSÉ HECTOR CUERVO OSORIO (...) tiene derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

prevista en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990. **SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JOSÉ HECTOR CUERVO OSORIO la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, a partir del 2 de abril de 2017, en cuantía inicial de \$838.394, con derecho a 12 mesadas ordinarias y dos adicionales, la cual debe ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. **TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JOSÉ HECTOR CUERVO OSORIO, la suma de \$3.800.720, por concepto de mesadas insolutas causadas desde el 2 de abril de 2017 hasta el 17 de julio de 2017, junto con la mesada adicional de junio. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor JOSÉ HECTOR CUERVO OSORIO, la suma de \$7.383.837, por concepto de las diferencias existentes entre las mesadas pensionales canceladas desde el 18 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, y la reconocida en esta sentencia, junto con la mesada adicional de junio, igualmente objeto de reconocimiento en este fallo, sin perjuicio de lo que se cause a futuro. **QUINTO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a descontar de las condenas impuestas, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor. **SEXTO:** ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones contenidas en la demanda. **SEPTIMO:** DECLARAR que la presente PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ, reemplaza a la pensión por vejez concedida por Colpensiones, siguiendo los lineamientos de la Ley 797 de 2003. **OCTAVO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones en un 60%. **NOVENO:** Al tratarse de una sentencia adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad descentralizada del orden Nacional donde es garante la Nación, se dispone se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA”.

Para arribar a tal determinación, se apoyó en la prueba documental para concluir que existieron aportes en mora los cuales debió Colpensiones ejercer la acción de cobro y, como no lo hizo, debía tener en cuenta los periodos dejados de incluir en la historia laboral, frente a los cuales existe prueba de la relación laboral y su correspondiente afiliación.

De allí, obtuvo frente a la **Vidriera de Caldas S.A.**, donde el demandante laboró del 12-09-1979 al 12-08-2012 y solo obra en la historia laboral los aportes continuos desde 09-1979 hasta el 30-09-2010, debían ser incluidos los ciclos de **10-2010** a **08-2012**. Y, respecto a **Vical Trabajadores SAS**, observó el retiro en 06-2016, nueva afiliación en 01-2017 y retiro 04-2017, por lo que debía incluirse el ciclo **02-2017**.

Frente al derecho pretendido, se apoyó en las pruebas documentales y testimoniales recaudadas donde compañeros de trabajo dieron cuenta de las actividades de alto riesgo que dispensó el accionante, estableciendo que los medios de convicción permitían concluir que el demandante prestó sus servicios en actividades de alto riesgo; estuvo expuesto a altas temperaturas y a sustancias lesivas para la salud como el asbesto y químicos utilizados durante todo el tiempo en que prestó sus servicios en la Vidriera de Caldas y en VICAL.

Luego de traer a colación los contenidos de los artículos 15 del Acuerdo 049 de 1990 y 8 del Decreto 1281 de 1994, coligió que el accionante era beneficiario de la transición allí contemplada porque al 23-06-1994 contaba con 38 años y 931.14 semanas en actividades de alto riesgo. Luego, se remitió a las exigencias del artículo 3 y 6 del Decreto 2090 de 2003 que derogó el Decreto 1281 de 1994 y estableció que el accionante al 28-07-2003 acreditaba 1.386 semanas, densidad superior a las 500 requeridas en esa normativa y del mínimo de semanas exigidas por la Ley

797 de 2003, por lo que cumplía con las exigencias para acceder a la prestación invocada, siéndole más favorable el Acuerdo 049 de 1990 por cuanto acreditaba 1.803 semanas en actividades de alto riesgo para el 1-04-2017. De allí, establece que al superar en 1001 las primeras 750 semanas cotizadas, el actor tenía derecho a una reducción de 20 años a los 60 del Acuerdo 049 de 1990, y por ello, causó la pensión especial cuando cumplió los 40 años (18-07-1995) en tanto que las 1000 semanas las acreditó el 31-01-1996, siendo esa la data de causación.

En cuanto al disfrute, estableció que en la historia laboral se advertía que la última cotización al sistema la efectuó el 1-04-2017, día en que se reportó el retiro por VICAL, por lo que el disfrute era a partir del **2 de abril de 2017**.

Para liquidar el IBL, estableció que al 23-06-1994 al actor le faltaban más de 10 años para arribar a la edad pensional y dedujo que la regla de IBL que más le beneficiaba era el de los últimos 10 años, arrojando el IBL a un valor de **\$911.978**, al que aplicó el 90% de tasa prestacional alcanzando una mesada de \$820.780; y con toda la vida, el IBL era de \$787.445 y aplicada igual tasa, la mesada era la mínima.

No obstante, al observar que dicho IBL resultaba ser inferior al obtenido por Colpensiones cuando reconoció la pensión del artículo 33 de la Ley 797 de 2003, dispuso que fuera el IBL obtenido por dicha entidad el atender, por lo que al aplicar la tasa del 90%, al IBL de \$931.549, la mesada era de \$838.394, con derecho a 12 ordinarias y dos adicionales, al haberse causado el derecho con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005.

De otro lado, encontró que la prescripción no había operado y para el retroactivo, confrontó la pensión reconocida por Resolución SUB-234899 del 24 de octubre de 2017, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispuesta a partir del 18-07-2017 que fue en cuantía de \$744.028 con derecho a una mesada adicional, observando que se arrojaban diferencias por liquidar, así como otras insolutas del 2-04-2017 al 17-07-2017.

En cuanto a los intereses moratorios, los encontró improcedentes porque Colpensiones no contaba con toda la información necesaria para establecer el derecho a la actividad de alto riesgo.

III. APELACIÓN Y CONSULTA DE LA SENTENCIA

La parte demandante interpuso recurso de apelación respecto de los intereses moratorios de las mesadas reconocidas de abril y mayo, al considerar que los mismos se generan porque corresponden a mesadas pensionales no canceladas. En cuanto a los reajustes, se debe aplicar la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia en la cual, por igualdad, se extienden dichos intereses a ese tipo de eventos y frente a todas las pensiones.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS

La fijación en lista para alegaciones fue surtida el 28-04-2022. La demandada presentó alegatos, en tanto que la parte demandante guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en establecer si en el presente asunto hay lugar a la imposición de intereses moratorios y, como quiera que el asunto también se conoce en grado de consulta, se dispondrá a revisar la sentencia a favor de Colpensiones, en aquellos aspectos que no fueron objeto de reclamo.

Por fuera de discusión se encuentra que **i)** el natalicio del actor se dio el 18-julio-1955 (pág. 1-3, Archivo 5); **ii)** al momento en que se presentó la demanda, el 24-agosto-2018, arribaba a los 63 años; **iii)** que el demandante fue trabajador de: (a) La empresa **Vidriera de Caldas** desde el 12-septiembre-1979 hasta el 12-agosto-2012, en la sección de producción en el cargo de **RECORTADOR**, bajo el nivel de riesgo profesional 4° (pág. 4-7, Archivo 5); (b) la sociedad **Vical Trabajadores S.A.S** desde el 27-agosto-2015 al 20-junio-2016 y del 28-enero-2017 al 8-abril-2017, en el cargo de **RECORTADOR**, bajo el nivel de riesgo profesional 4° (pág. 9, Archivo 5); **vi)** por resolución SUB234899 del 24-octubre-2017, Colpensiones reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 18-julio-2017 en valor de \$744.028, establecido de un IBL por \$931.549 al que se le aplicó la tasa del 79.87%, ingresado en la nómina de 201711 pagadera en el periodo siguiente (Pág. 31-44, archivo 5) y, **v)** Obra certificación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que el aquí demandante como trabajador de la Vidriera de Caldas se encontraba afiliado con riesgo 4° (fl. 70, 77-101 archivo 5); **vi)** Obra certificación de AXA COLPATRICIA SEGUROS DE VIDA S.A. que el aquí demandante como trabajador de Vical Trabajadores S.A.S. se encontraba afiliado con riesgo 5° (fl. 71 archivo 5); **vii)** la solicitud de la pensión especial de vejez fue solicitada el 22-febrero-2017 (pág. 13, archivo 5); **viii)** por resolución SUB109767 del 29-junio-2017 fue negada la pensión especial de vejez implorada (pág. 18-29, archivo 5).-

DE LA REVISION DE APORTES

Para el caso, es de anotar que, de las pruebas practicadas en primera instancia, se tiene:

Sin discusión se encuentra que el accionante laboró como RECORTADOR en la vidriera de Caldas Ltda. del **12-septiembre-1979** al **12-agosto-2012** (pág. 4-7, Archivo 5). Al constatar la historia laboral actualizada al 12-12-2018 arrimada por Colpensiones (pág. 313 sgtes, Archivo 11), obra en dicho documento la afiliación y no el retiro con dicho empleador y, los aportes se extienden hasta el ciclo **09-2010**. Así mismo, se omiten varios ciclos por presunta deuda o con la observación de pensionado, siendo estos: Ene-99 a Oct-99, Dic-99, nov-00 y ene-04 a jun-04.

De otro lado, también se encuentra por fuera de discusión que el demandante también laboró con **VICAL Trabajadores S.A.S.**, del **27 de agosto de 2015** al **20 de junio de 2016** y del **20 de enero de 2017** al **8**

de abril de 2017 (pág. 9, Archivo 5). Al revisar el historial de aportes, se observa la vinculación de agosto/2015 y de enero/2017, así como el retiro de junio/2016 y abril/2017 y, a pesar de ello, se omitieron los aportes de oct-15, dic-15 a jun-16 y de ene-17 a mar-17 apareciendo con la observación de pensionado.

De lo anterior, resulta evidente la mora en el pago de aportes respecto de los periodos antes citados que suman 120 semanas, que deben ser adicionados a la historia laboral que reporta 1798.43, siendo con todo un total de **1918,43 semanas** en total y adicionado a los aportes en mora por la Vidriera de Caldas S.A., esto es, los correspondientes al 01-10-10 al 12-08-2012 que suman 95.86 semanas, se tiene que en total los aportes al sistema – incluidos los correspondientes a otros empleadores – sumarian 2.014.29 semanas.

Aquí, es de memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que a los trabajadores no se les puede trasladar las consecuencias negativas por la mora de sus empleadores, ni por la falta de gestión del fondo de pensiones quienes tiene el deber de cobrar los aportes en mora, pues de no hacerlo, son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.

Al respecto, en sentencia SL420/2022, se dijo:

“... Ciertamente, la importancia de la afiliación e inscripción al sistema de seguridad social, de cara al aseguramiento y subrogación del riesgo, estriba en que a la par de la obligación que tiene el empleador de efectuar las cotizaciones a las administradoras mediante el pago pertinente, es que además, como las entidades del sistema de seguridad social cuentan con mecanismo de cobro, deben adelantar de forma diligente y oportuna dichas gestiones de recaudo ante la mora de los empleadores en la cancelación de los aportes. De suerte que, en el evento de omitir esta obligación, la responsabilidad para reconocer la prestación recae en las entidades de seguridad social, según la norma aplicable.

Por consiguiente, conforme se ha decantado por la jurisprudencia, la omisión del empleador en el pago de las cotizaciones generadas por la relación laboral, no tiene como consecuencia que el trabajador se vea privado de las prestaciones a las que podría tener derecho ante las contingencias del trabajo, dado que las mismas son de cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, valga decir, de las administradoras de los distintos riesgos allí previstos, ello, lógicamente, si medió previamente la «afiliación» o vinculación, de ahí la importancia que, tiene tal actuación frente a las entidades de seguridad social”.

DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

La pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo tiene como finalidad brindarle una protección al trabajador que en atención al tipo de actividad que desempeña, se ha visto expuesto durante la ejecución de sus labores a condiciones extremas para su salud, por lo que se busca que el obrero pueda retirarse de su actividad con antelación a la de los demás [SL2457/2022].

Frente al desarrollo de actividades que impliquen alto riesgo, se debe señalar que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, considera como tales, entre otros: “(...) *b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; (...) y, d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas*”. Dichas actividades

se consideraron de alto riesgo, también en el artículo 1° del Decreto 1281 de 1994 y se reiteraron en el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, norma que además adicionó otras.

Ahora, para determinar si la actividad de un trabajador puede considerarse de alto riesgo, es necesario que se acuda a las condiciones físicas del lugar del trabajo y examinar igualmente los materiales, equipos y herramientas que se usan para desempeñar la labor, además, es dable tener en cuenta la clasificación que el legislador estableció en el artículo 26 del Decreto 1295 de 1994, en la que se indican 5 clases de riesgos, siendo el “I” el mínimo y el “V” el máximo.

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Laboral (SL2662/2022) recordó que el hecho de que un trabajador preste servicios en una empresa clasificada como de alto riesgo no es suficiente para que le asista el derecho a la prestación especial de vejez, *«[...] ya que no todos los trabajadores se encuentran sometidos al riesgo máximo de la empresa, y por ello es imperativo demostrar individualmente la situación de alto riesgo de cada operario»* (SL3385-2020 y SL1054-2022).

En consecuencia, procede la valoración del cuadro probatorio para determinar si la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo.

- Certificación del 4 de agosto de 2016, expedida por Positiva donde hace constar que el señor Cuervo Osorio, trabajador de la Vidriera de Caldas, está afiliado a dicha compañía en riesgos laborales con tipo de vinculación dependiente, desde el **1° de abril de 1995** con riesgo 4 y se encuentra **inactivo desde el 30 de septiembre de 2010** (Pág. 70, archivo 5).
- Certificación del 24 de julio de 2018, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, respecto a que el señor Cuervo Osorio, presenta vinculación con dicha compañía por medio de la empresa VICAL TRABAJADORES S.A.S., con fecha ingreso del **27 de agosto de 2015 y de retiro del 31 de enero de 2016**, estado inactivo, con tipo de vinculación empleado, con riesgo 5 (Pág. 71, archivo 5).
- Certificación del 3 de junio de 2009, expedida por el representante legal de Vidriera de Caldas S.A., indicando que todos los trabajadores de la empresa están afiliados a la ARP Positiva S.A., Compañía de Seguros y el centro de trabajo de producción cotiza en clase IV que corresponde a alto riesgo (Pág. 72-74, archivo 5).
- Certificación del 17 de noviembre de 2009, suscrita por Vidriera de Caldas S.A. Pereira Colombia, respecto a que a dicha data todos sus trabajadores estaban afiliados a la ARL Positiva, estando la sección de producción clasificada en riesgo IV y aportan a riesgos profesionales desde la entrada en vigor del Decreto Ley 1295 de 1994 con las siguientes ARL: ARP Seguro Social: desde junio de 1994 hasta julio de 2004, ARP Previsora Vida S.A.: desde septiembre de 2004 hasta octubre de 2008 y ARP Positiva: desde noviembre de 2008 hasta la fecha (Pág. 75, archivo 5).
- Oficio remitido el 11 de septiembre de 2009 al presidente de Sintravidricol de Pereira, mediante el cual, en virtud de requerimiento

efectuado por dicho sindicato el 29 de julio de 2009, le anexan listado de los trabajadores afiliados a Positiva, respecto a los cuales realizaron correcciones a la clase de riesgo al que se encontraban afiliados, dentro del cual se observa al aquí demandante (casilla 150) a quien se le asigna el riesgo 4 (Pág. 76, archivo 5).

- Certificación del 12 de marzo de 2012, suscrita por el Gerente de Positiva, dirigida al presidente de Sintravidricol de Pereira, con la cual anexa certificado de afiliaciones de sus trabajadores con la respectiva clase de riesgo, donde aparece el señor José Cuervo Osorio (fol. 77), con riesgo 4, en la Vidriera de Caldas (Pág. 84, archivo 5).
- Certificación del 9 de junio de 2015, emitida por el Gerente de afiliaciones y novedades de Positiva, respecto a que la empresa la Vidriera de Caldas S.A., se encuentra afiliada en dicha compañía, en riesgos laborales, su estado es inactivo y su actividad económica principal es “empresas dedicadas a la fabricación de vidrio y de productos de vidrio incluye solamente empresas dedicadas a la fabricación y/o grabado de artículos en vidrio, la fabricación de emplomados, vitrales con clase de riesgo 4” (Pág. 101, archivo 5).

Además de la anterior prueba documental, se trajeron al proceso los testigos y excompañeros de trabajo, Srs. **Nelson Calderón Campuzano**, **Gentil Muñoz Muñoz**, **José Ernesto Sánchez** y **Daniel Andrade** (excompañero en la Vidriera de Caldas y en Vical Trabajadores S.A.S)., de manera unánime relataron las circunstancias en que el demandante y ellos mismos, prestaron sus servicios en la sede de la empresa Vidriera de Caldas y dieron cuenta que el demandante fungió como **recortador** de copa en la planta de producción, lugar donde existía un **horno de fundición** y un **archa**, siendo esta última una máquina que **utilizaban para templar el vidrio a base de calor**, trabajando a temperaturas que oscilaban más o menos a 1000° y 600° o más grados de temperatura respectivamente.

Advierten que durante la labor se utilizaba arena sílice^[1] en combinación con químicos, arena caliza y vidrio triturado o reciclado, hasta el terminado de la obra específicamente la copa de lujo *-ya que era la labor que desempeñaba el accionante-*.

De otro lado, dieron cuenta de que el accionante debió manipular el asbesto (para que el vidrio no se calcificara), con el que protegían y forraban las pinzas con las que manipulaban la obra, combinado con cola (pegante),

El testigo **José Ernesto Sánchez**, dio cuenta de que el señor Cuervo inicialmente se desempeñó como requemador en la elaboración de copas aguardienteras, debiendo utilizar además una prensa que funcionaba con oxígeno y gas o con ACPM.

Como puede notarse, los deponentes dieron cuenta no solo de las condiciones físicas del lugar de trabajo del actor, sino también de los

¹ La sílice es utilizada en numerosos procesos industriales: como abrasivo, desecante en forma de gel, constituyente del hormigón, fertilizantes, aislantes, fabricación de cerámicas y ladrillos, refractarios, además de estar presente en diversas técnicas de fundición y obtención de aleaciones. La exposición a sílice fundida puede causar una enfermedad pulmonar muy grave llamada silicosis con tos y falta de aire. La exposición muy alta puede causar silicosis en unas cuantas semanas. Con la exposición más baja, podría causar la enfermedad a lo largo de muchos años. La silicosis podría causar la muerte. Ver: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/silice-cristalina>

materiales o herramientas que usaba para el desarrollo de su labor, por lo que por ser compañeros de trabajo fueron testigos directos de los hechos y circunstancias descritas y, por tal razón, existe claridad que el señor Cuervo en desarrollo de sus actividades como recortador, estuvo continua y ampliamente expuesto por más de 30 años a las altas temperaturas que generaban los hornos utilizados para la fabricación del vidrio pues permanecía cerca del horno donde se fundía e incluso, estuvo expuesto a sustancias químicas como el asbesto o el sílice, pues estaba ubicado en el área de producción donde se utilizaba dicha materia prima.

Dichos testimonios merecen plena credibilidad al provenir de compañeros de trabajo del accionante durante muchos años, quienes tuvieron un conocimiento directo de los hechos y brindaron relatos unívocos, precisos, contestes, uniformes, sinceros y espontáneos.

Los anteriores medios de convicción permiten claramente concluir que el demandante prestó sus servicios en actividades de alto riesgo, específicamente que estuvo expuesto a altas temperaturas y a sustancias lesivas para la salud como el asbesto y químicos utilizados durante todo el tiempo que prestó sus servicios el promotor de esta litis en la Vidriera de Caldas y en VICAL.

Aquí, es oportuno indicar que, del certificado de existencia y representación legal de la Vidriera de Caldas S.A., se constata el procesamiento del vidrio y todos sus afines, al igual que la fabricación de toda clase de artículos de vidrio Y, respecto de Vical Trabajadores S.A.S la actividad principal es la fabricación de vidrio y productos de vidrio (Pág. 57-67, archivo 5).

Con todo, sin duda alguna el actor estuvo laborando en empresas que ofrecen riesgos para su salud, especialmente a las de altas temperaturas – *sin obviar las sustancias químicas utilizadas como el bórax, asbesto, y sílice* -, pues el demandante al hacer parte del centro de producción y dadas las circunstancias específicas de su actividad, tal y como se dieron a conocer en líneas anteriores, corresponden a actividades de alto riesgo, en la 4ª categoría, aspecto que lo devela la certificación de la empresa empleadora y del reporte los certificados expedidos por las ARP ya citadas.

Aquí, es de aclarar que no obstante el rigorismo de las normas que regulan el tema, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, así como el Decreto 1281 de 1994, derogado posteriormente por el 2090 de 2003, puede establecerse que éstas no establecen una tarifa especial de prueba para el juez laboral, de modo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T y de la S.S. que es del siguiente tenor literal, por regla general “*el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes*”, esta Sala dentro de su posibilidad de formarse el convencimiento, llega a la convicción de la exposición a altas temperaturas del actor, dada la claridad y suficiente ilustración que dieron los testigos escuchados en la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Así las cosas, habiéndose acreditado la actividad ejercida por el actor con exposición a altas temperaturas y sustancias cancerígenas por espacio

de 38 años continuos, satisfecho se encuentra el primero de los presupuestos para obtener la pensión especial de vejez.

DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – REGÍMENES DE TRANSICIÓN.

El Decreto 2090 de 2003, consagra en su artículo 3º, una pensión especial de vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades relacionadas en el artículo 2º de la misma norma, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por las menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- «1. Haber cumplido 55 años y,*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años».

De otro lado, el artículo 6º ibidem, establece un régimen de transición para aquéllas personas que a la fecha de su entrada en vigencia, hubiesen cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial, otorgándoles el derecho a que una vez cumplido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, indicando además en su parágrafo, que para poder ejercer los derechos que se establecen en dicho decreto, cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 18 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, para verificar el cumplimiento de los requisitos, en el presente asunto se tiene que el actor tuvo su natalicio el **18-julio-1955** (pág. 1-3, Archivo 5); de la historia laboral adosada por Colpensiones incluidos los aportes ya traídos a colación, permiten constatar que al **28-julio-2003**, aquel había logrado cotizar al sistema pensional un total de **1.383.⁸⁶** semanas en actividades de alto riesgo, las que resultan ser superiores al número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003.

Aquí, es de mencionar que a pesar de que los aportes realizados por el empleador no incluyeron los puntos adicionales sobre los montos de la cotización ordinaria, tal situación no puede traducirse en la pérdida de los beneficios pensionales del trabajador porque el incumplimiento del empresario, de manera alguna conlleva a la ineficacia de los aportes ordinarios realizados al sistema general de pensiones. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2457/2022, dijo:

“[...] En todo caso, la jurisprudencia ha precisado que, si se acredita que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas

de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez, sin perjuicio de que ésta pueda reclamarle al empleador que no cumplió la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal (CSJ SL398-2013, reiterada en CSJ SL9013-2017, y CSJ SL999-2020)”.

Continuando con el análisis, se tiene que el demandante cumple con las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al **1 de abril de 1994**, contaba con **38 años; 8 meses; 2 semanas** y ya había aglutinado más de 15 años de servicios cotizados en actividades de alto riesgo, pues a dicho momento tenía **6.424** días cotizados (actividad de alto riesgo) que corresponden a **917,71** semanas o **17.84** años de servicios en una actividad de alto riesgo, de modo que la normativa que gobierna su situación pensional correspondería al artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Es de resaltar que la norma aplicable al caso se establece bajo el entendido que estaría cobijado no sólo por el régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, sino también por el contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se trae a colación la sentencia C-663 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza quien, al dirimir la controversia, adujo:

“Finalmente, en el caso de los trabajadores de alto riesgo que por sus circunstancias particulares estuvieren amparados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es claro que el artículo 36 de esa ley es una disposición jurídica vigente, exigible plenamente por quien se encuentre cobijado por ella. En consecuencia, el régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003, - que hoy se acusa -, resulta ser un régimen de transición distinto al de la Ley 100 de 1993, lo cual plantea cuestiones atinentes a la aplicación del régimen más favorable al trabajador.

En ese orden de ideas, en el hipotético caso en que en una situación concreta un trabajador se vea amparado por ambos regímenes de transición, - el de la Ley 100 y el del Decreto 2090 de 2003 -, lo cierto es que, al existir dos normas vigentes y aplicables para una misma situación, debe prevalecer a la luz de la Constitución aquel régimen que resulte más favorable y benéfico para el trabajador involucrado, por tratarse de disposiciones pensionales”.

Aclarado ello, teniendo en cuenta el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se tiene que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 15 reza lo siguiente:

“Artículo 15. Pensiones de vejez especiales. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

(...)

b) trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas; c) (...).”

Así, partiendo de la base de que el que el actor laboró un total de **1804,86²** semanas (actividad de alto riesgo) en toda su vida laboral, hasta el **1-abril-2017**, expuesto a las actividades de riesgo ya citadas, reunido se encuentra el requisito de la norma reguladora de la transición, que lo hace acreedor de la pensión especial de vejez solicitada.

² 1804,86 aportes actividad alto riesgo (incluidos los periodos en mora)

Ahora, teniendo en cuenta que el actor tenía derecho a que por cada **50** semanas adicionales a las primeras **750** cotizadas, se le redujera un (1) año, lo que significa que las 1054,⁸⁶ semanas que exceden ese guarismo, disminuían la edad en 21 años para pensionarse, es decir a los 39 años. Sin embargo, teniendo en cuenta si bien esa edad la cumplió el 18-07-1994 en tanto que las 1000 las acreditó el 31-12-1995, esta última data correspondería a la causación, pero al ser la última cotización data del 1 de abril de 2017, la prestación pensional será a partir del **2 de abril de 2017**, con derecho a 12 mesadas ordinarias y dos adicionales, al haberse causado el derecho con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, tal y como lo estableció la A quo.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

Para la liquidación de la pensión especial de vejez³, se atenderá el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años contados desde la última cotización efectuada en el ciclo de abril de 2017 hacia atrás ó con el promedio de los salarios de toda la vida laboral. En este caso, previas operaciones aritméticas, aplicando la primera regla de liquidación, el IBL asciende a **\$906.602** y respecto de la segunda regla, el IBL asciende a **\$775.454.**, lo que implicaba que la regla de liquidación que más le convenía era la relativa a los últimos diez años.

Regla del IBL	IBL	Tasa %	Valor Mesada
Toda la vida	775.454	90,00%	697.909
Ult. 10 años	906.602	90,00%	815.942

No obstante, dado a que la A-quo por favorabilidad, mantuvo el IBL establecido por Colpensiones⁴ que fue por **\$931.549**, ello implica que al aplicarle la tasa del 90% se obtenga una mesada de **\$ 838.394**, a partir del 2 de abril de 2017, tal y como lo establece la A-quo.

RETROACTIVO PENSIONAL.

Teniendo en cuenta que la primera mesada (2-abril-2017) se estableció en \$838.394, en tanto que las definidas por Colpensiones en la pensión ordinaria, la primera mesada (18-julio-2017) fue por \$744.028, el valor de las posteriores y las diferencias, corresponderían a las que se observan en el cuadro 01, conforme a la variación del IPC.

Año	Vlor Mesada liquidada	Vlor Mesada liquidada Colpensiones	Vlor Diferencia en la mesada
2017	838.394	744.028	94.366
2018	872.684	774.459	98.226
2019	900.436	799.087	101.349
2020	934.652	829.452	105.200
2021	949.700	842.806	106.894

Además, es de tener en cuenta que por resolución SUB234899 del 24-octubre-2017, Colpensiones reconoció al demandante la pensión de vejez

³ Incluye tanto las cotizaciones de alto riesgo como aquellas bajo otras actividades

⁴ Resolución SUB234899 del 24-octubre-2017, reconoció la pensión de vejez a partir del 18-julio-2017 en valor de \$744.028, establecido de un IBL por **\$931.549** al que se le aplicó la tasa del 79.87% (Pág. 31-44, archivo 5)

a partir del 18-julio-2017 en valor de \$744.028, establecido de un IBL por \$931.549 al que se le aplicó la tasa del 79.87%, ingresado en la nómina de 201711 pagadera en el periodo siguiente (Pág. 31-44, archivo 5), se reconoció sobre la base de 13 mesadas al año, por lo que se deberán establecer las diferencias a favor del actor entre las pagadas con las que debieron ser. Ahora, como Colpensiones adeuda la mesada 14, para efectos de la liquidación, se tiene en cuenta el valor de la mesada completa porque frente a ella no hay diferencia.

MESADAS INSOLUTAS (PENSION ESPECIAL)

Desde	Hasta	Ordinarias	Vlor. Mesada	Vlor Ordinaria	Adic. Jun	Adic. Dic	Total
02-abr.-17	17-jul.-17	3,50	834.394,00	2.920.379	834.394	0	3.754.773

MESADAS INSOLUTAS (DIFERENCIAS)

Desde	Hasta	Ord.	Vlor Diferencia	Vlor Ordinaria	Adic. Dic	Total	Vlor Adic. Junio	Total
18-jul.-17	31-dic.-17	5,43	94.366,00	512.722	94.366	607.088	-	607.088
01-ene.-18	31-dic.-18	12,00	98.225,57	1.178.707	98.226	1.276.932	872.684,31	2.149.617
01-ene.-19	31-dic.-19	12,00	101.349,14	1.216.190	101.349	1.317.539	900.435,68	2.217.975
01-ene.-20	31-dic.-20	12,00	105.200,41	1.262.405	105.200	1.367.605	934.652,23	2.302.258
01-ene.-21	30-ene.-21	0,97	106.894,14	103.331	-	103.331	-	103.331
							Total	7.380.268

Teniendo en cuenta que la A-quo al liquidar las diferencias concluyó que lo adeudado correspondía a \$3.800.720 entre el 2 de abril de 2017 y el 17 de julio de 2020, cuando la liquidada en esta instancia arriba a **\$3.754.773**, al conocerse la sentencia en grado de consulta se rebajará el valor establecido por la jueza de primera instancia a través del ordinal tercero de la sentencia.

En cuanto a las diferencias existentes entre las mesadas pensionales canceladas desde el 18 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, junto con la mesada adicional de junio, la jueza de primera instancia las calculo en **\$7.383.837**, cuando la liquidada en esta instancia arriba a **\$3.380.268**, al conocerse la sentencia en grado de consulta se rebajará el valor establecido por la jueza de primera instancia a través del ordinal cuarto de la sentencia.

INTERESES MORATORIOS (APELACIÓN).

La Constitución, en su canón 53 dispone, entre otros aspectos, garantiza como principio mínimo, el derecho al pago oportuno de las pensiones legales, lo que implica el reconocimiento y cancelación de las pensiones sin dilaciones o retardos injustificados.

Ahora, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, justamente prevé el pago de los intereses moratorios en aquéllos eventos en que exista mora en el pago de las mesadas pensionales, disponiendo que la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, ello como

medida resarcitoria para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral replanteó el precedente que se venía aplicando en casos como el que hoy nos ocupa, para indicar que los citados intereses proceden siempre que existan mesadas impagas, independientemente del régimen legal con que se reconozca la prestación, en consideración a que *“no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”*, pues hacen parte dichas prestaciones del sistema general de pensiones. (SL1681-2020).

En la sentencia SL3130-2020, indicó que los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste.

Aplicando ello al caso, como quiera que la jueza de primera instancia negó dichos intereses al considerar que la solicitud pensional al realizarse, Colpensiones no contaba con la información específica que acreditara el desempeño de las actividades de alto riesgo.

Pues bien, al revisar el expediente administrativo arrimado por la demandada, en ella se observa la resolución APSUB1510 del 16-05-2017 que resolvía la solicitud de reconocimiento de la pensión especial por actividades de riesgo, solicitada el **22-02-2017**, allí advierte la demandada que **la solicitud se tornaba incompleta** (pág. 65, archivo 11) y se le requiere a la parte para allegar certificación relativa a la actividad de alto riesgo desempeñada por cada empleador, los extremos de la relación de todos y cada uno de los sitios donde se desempeñó la actividad de alto riesgo, detalle de periodos en los que se efectuaron cotizaciones especiales, sitio de realización de la labor, determinación de la exposición a altas temperaturas por encima de los valores permisibles y determinar si realizó trabajos con exposición a sustancias cancerígenas.

Luego, se expide la resolución SUB109767 del 29-06-2017 (Pág. 127, archivo 11) en la que se deja constancia que la solicitante no arrimó los documentos solicitados pues únicamente se contaba con la certificación del 13-8-2012 de la vidriera de caldas, el cual daba cuenta del tipo de contrato, fecha de ingreso, el cargo ocupado como RECORTADOR, el nivel de riesgo 4 de la actividad económica de la empresa, por lo que considero insuficiente la información para dar por establecido que se cumplió con una actividad de alto riesgo.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la razón a la A-quo al negar los intereses moratorios porque si bien es cierto que existen diferencias a favor de la demandante y que se establecieron en esta litis, lo cierto es que el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 si bien impone términos para a los fondos de pensiones para el reconocimiento de las

pensiones, también es cierto que estaba supeditado a que **con la solicitud radicada por el peticionario, se allegue la correspondiente documentación que acredite el derecho**, condición que en esta caso no se dio y por ello mismo, Colpensiones no contaba con todos los elementos de juicio para disponer el derecho a la pensión otorgada por esta vía. Con todo, se confirmará la decisión de primer grado en ese sentido.

Así las cosas, al no haber prosperado el recurso de la parte actora y no habiendo recurrido Colpensiones, se le impondrán costas a la parte recurrente en favor de Colpensiones.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que el valor adeudado por Colpensiones por concepto de mesadas insolutas causadas desde el 2 de abril de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 junto con la mesada adicional de junio es por valor de **\$3.754.773**

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que el valor adeudado por Colpensiones por concepto de las diferencias existentes entre las mesadas pensionales canceladas desde el 18 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2021, junto con la mesada adicional de junio es por valor de **\$7.380.268**

TERCERO CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira del 9-febrero-2021, en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

LIQUIDACIONES

F. nacimiento		Causación
18-jul-55		01-may-11
Aportes	Data Disfrute	IPC final
2014,29	02-abr-17	93,11

IBL – TODA LA VIDA

Desde	Hasta	Dias	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-nov.-72	31-dic.-72	61	660	8,71	0,14	446.617
01-ene.-73	1-dic.-73	335	660	47,86	0,16	391.804
12-nov.-75	19-dic.-75	38	1.290	5,43	0,25	488.453
27-feb.-76	31-jul.-76	156	1.290	22,29	0,29	414.749
01-ago.-76	31-dic.-76	153	1.770	21,86	0,29	569.075
01-ene.-77	28-feb.-77	59	1.770	8,43	0,36	452.501
01-mar.-77	30-nov.-77	275	2.430	39,29	0,36	621.230
01-dic.-77	31-dic.-77	31	3.300	4,43	0,36	843.645
01-ene.-78	31-dic.-78	365	3.300	52,14	0,47	655.445
01-ene.-79	31-ene.-79	31	3.300	4,43	0,56	553.474
01-feb.-79	12-mar.-79	40	4.410	5,71	0,56	739.643
25-jun.-79	15-jul.-79	21	3.300	3,00	0,56	553.474
16-jul.-79	25-jul.-79	10	3.300	1,43	0,56	553.474
11-sep.-79	31-dic.-79	112	3.300	16,00	0,56	553.474
01-ene.-80	31-dic.-80	366	4.410	52,29	0,72	574.264
01-ene.-81	31-ene.-81	31	5.790	4,43	0,90	599.079
01-feb.-81	31-dic.-81	334	7.470	47,71	0,90	772.905
01-ene.-82	31-ene.-82	31	7.470	4,43	1,14	611.185
01-feb.-82	31-dic.-82	334	9.480	47,71	1,14	775.640
01-ene.-83	31-ene.-83	31	12.059	4,43	1,41	795.494
01-feb.-83	28-feb.-83	28	9.310	4,00	1,41	614.151
01-mar.-83	31-mar.-83	31	12.235	4,43	1,41	807.104
01-abr.-83	30-abr.-83	30	9.970	4,29	1,41	657.689
01-may.-83	30-jun.-83	61	11.817	8,71	1,41	779.530
01-jul.-83	30-nov.-83	153	10.695	21,86	1,41	705.515
01-dic.-83	31-dic.-83	31	12.125	4,43	1,41	799.848
01-ene.-84	31-may.-84	152	12.125	21,71	1,65	685.760
01-jun.-84	31-jul.-84	61	13.140	8,71	1,65	743.165
01-ago.-84	31-ago.-84	31	14.320	4,43	1,65	809.903
01-sep.-84	30-sep.-84	30	12.309	4,29	1,65	696.166
01-oct.-84	31-oct.-84	31	15.890	4,43	1,65	898.698
01-nov.-84	30-nov.-84	30	13.500	4,29	1,65	763.526
01-dic.-84	31-dic.-84	31	15.705	4,43	1,65	888.235
01-ene.-85	30-abr.-85	120	13.558	17,14	1,95	648.275
01-may.-85	30-nov.-85	214	15.480	30,57	1,95	740.175
01-dic.-85	31-dic.-85	31	18.445	4,43	1,95	881.946
01-ene.-86	31-dic.-86	365	17.790	52,14	2,38	694.671
01-ene.-87	31-dic.-87	365	21.420	52,14	2,88	691.559
01-ene.-88	30-abr.-88	121	25.530	17,29	3,58	664.605
01-may.-88	31-dic.-88	245	30.150	35,00	3,58	784.874
01-ene.-89	31-dic.-89	365	39.310	52,14	4,58	798.700
01-ene.-90	31-dic.-90	365	47.370	52,14	5,78	763.114
01-ene.-91	31-ene.-91	28	54.630	4,00	7,65	664.868
01-feb.-91	31-dic.-91	334	61.950	47,71	7,65	753.955
01-ene.-92	31-dic.-92	366	70.260	52,29	9,70	674.236
01-ene.-93	31-dic.-93	365	89.070	52,14	12,14	683.063
01-ene.-94	31-ene.-94	31	107.675	4,43	14,89	673.481
01-feb.-94	31-dic.-94	334	113.338	47,71	14,89	708.901
01-abr.-95	30-abr.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-may.-95	31-may.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-jun.-95	30-jun.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-jul.-95	31-jul.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-ago.-95	31-ago.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-sep.-95	30-sep.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-oct.-95	31-oct.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-nov.-95	30-nov.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-dic.-95	31-dic.-95	30	136.000	4,29	18,25	693.863
01-ene.-96	31-ene.-96	30	152.529	4,29	21,80	651.384
01-feb.-96	29-feb.-96	30	163.500	4,29	21,80	698.236
01-mar.-96	31-mar.-96	30	163.500	4,29	21,80	698.236
01-abr.-96	30-abr.-96	30	152.600	4,29	21,80	651.687
01-may.-96	31-may.-96	30	158.050	4,29	21,80	674.961
01-jun.-96	30-jun.-96	30	132.374	4,29	21,80	565.311
01-jul.-96	31-jul.-96	30	157.274	4,29	21,80	671.647
01-ago.-96	31-ago.-96	30	157.274	4,29	21,80	671.647
01-sep.-96	30-sep.-96	30	158.050	4,29	21,80	674.961
01-oct.-96	31-oct.-96	30	158.050	4,29	21,80	674.961
01-nov.-96	30-nov.-96	30	163.500	4,29	21,80	698.236
01-dic.-96	31-dic.-96	30	163.500	4,29	21,80	698.236
01-ene.-97	31-ene.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-feb.-97	28-feb.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-mar.-97	31-mar.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-abr.-97	30-abr.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-may.-97	31-may.-97	30	191.400	4,29	26,52	671.975
01-jun.-97	30-jun.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-jul.-97	31-jul.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-ago.-97	31-ago.-97	30	191.400	4,29	26,52	671.975
01-sep.-97	30-sep.-97	30	194.700	4,29	26,52	683.561

Desde	Hasta	Dias	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-oct.-97	31-oct.-97	30	201.300	4,29	26,52	706.733
01-nov.-97	30-nov.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-dic.-97	31-dic.-97	30	198.000	4,29	26,52	695.147
01-ene.-98	31-ene.-98	30	242.451	4,29	31,21	723.298
01-feb.-98	28-feb.-98	30	216.055	4,29	31,21	644.551
01-mar.-98	31-mar.-98	30	235.607	4,29	31,21	702.880
01-abr.-98	30-abr.-98	30	225.831	4,29	31,21	673.716
01-may.-98	31-may.-98	30	225.831	4,29	31,21	673.716
01-jun.-98	30-jun.-98	30	262.930	4,29	31,21	784.392
01-jul.-98	31-jul.-98	30	307.347	4,29	31,21	916.900
01-ago.-98	31-ago.-98	30	353.053	4,29	31,21	1.053.254
01-sep.-98	30-sep.-98	30	313.644	4,29	31,21	935.686
01-oct.-98	31-oct.-98	30	337.151	4,29	31,21	1.005.814
01-nov.-98	30-nov.-98	30	328.280	4,29	31,21	979.349
01-dic.-98	31-dic.-98	21	316.689	3,00	31,21	944.770
01-ene.-99	31-ene.-99	30	281.243	4,29	36,42	718.940
01-feb.-99	28-feb.-99	30	333.104	4,29	36,42	851.512
01-mar.-99	31-mar.-99	30	381.239	4,29	36,42	974.559
01-abr.-99	30-abr.-99	30	376.537	4,29	36,42	962.539
01-may.-99	31-may.-99	30	380.021	4,29	36,42	971.446
01-jun.-99	30-jun.-99	30	378.892	4,29	36,42	968.560
01-jul.-99	31-jul.-99	30	376.822	4,29	36,42	963.268
01-ago.-99	31-ago.-99	30	392.993	4,29	36,42	1.004.606
01-sep.-99	30-sep.-99	30	349.380	4,29	36,42	893.118
01-oct.-99	31-oct.-99	30	388.516	4,29	36,42	993.161
01-nov.-99	30-nov.-99	30	395.304	4,29	36,42	1.010.513
01-dic.-99	31-dic.-99	30	395.262	4,29	36,42	1.010.406
01-ene.-00	31-ene.-00	30	398.134	4,29	39,79	931.733
01-feb.-00	29-feb.-00	30	401.647	4,29	39,79	939.954
01-mar.-00	31-mar.-00	30	413.504	4,29	39,79	967.703
01-abr.-00	30-abr.-00	30	430.580	4,29	39,79	1.007.665
01-may.-00	31-may.-00	30	650.403	4,29	39,79	1.522.105
01-jun.-00	30-jun.-00	30	438.961	4,29	39,79	1.027.278
01-jul.-00	31-jul.-00	30	394.250	4,29	39,79	922.643
01-ago.-00	31-ago.-00	30	446.551	4,29	39,79	1.045.041
01-sep.-00	30-sep.-00	30	424.413	4,29	39,79	993.232
01-oct.-00	31-oct.-00	30	420.363	4,29	39,79	983.754
01-nov.-00	30-nov.-00	30	462.046	4,29	39,79	1.081.303
01-dic.-00	31-dic.-00	30	424.408	4,29	39,79	993.221
01-ene.-01	31-ene.-01	30	653.188	4,29	43,27	1.405.654
01-feb.-01	28-feb.-01	30	417.531	4,29	43,27	898.523
01-mar.-01	31-mar.-01	30	434.914	4,29	43,27	935.931
01-abr.-01	30-abr.-01	30	434.698	4,29	43,27	935.466
01-may.-01	31-may.-01	30	420.158	4,29	43,27	904.176
01-jun.-01	30-jun.-01	30	425.316	4,29	43,27	915.276
01-jul.-01	31-jul.-01	30	388.495	4,29	43,27	836.037
01-ago.-01	31-ago.-01	30	409.761	4,29	43,27	881.802
01-sep.-01	30-sep.-01	30	423.466	4,29	43,27	911.295
01-oct.-01	31-oct.-01	30	557.966	4,29	43,27	1.200.737
01-nov.-01	30-nov.-01	30	406.666	4,29	43,27	875.141
01-dic.-01	31-dic.-01	30	518.741	4,29	43,27	1.116.326
01-ene.-02	31-ene.-02	30	606.757	4,29	46,58	1.212.986
01-feb.-02	28-feb.-02	30	573.174	4,29	46,58	1.145.849
01-mar.-02	31-mar.-02	30	505.334	4,29	46,58	1.010.228
01-abr.-02	30-abr.-02	30	378.492	4,29	46,58	756.654
01-may.-02	31-may.-02	30	521.659	4,29	46,58	1.042.864
01-jun.-02	30-jun.-02	30	516.166	4,29	46,58	1.031.883
01-jul.-02	31-jul.-02	30	506.619	4,29	46,58	1.012.797
01-ago.-02	31-ago.-02	30	510.227	4,29	46,58	1.020.010
01-sep.-02	30-sep.-02	30	666.539	4,29	46,58	1.332.498
01-oct.-02	31-oct.-02	30	374.540	4,29	46,58	748.754
01-nov.-02	30-nov.-02	30	479.712	4,29	46,58	959.006
01-dic.-02	31-dic.-02	30	444.349	4,29	46,58	888.311
01-ene.-03	31-ene.-03	30	447.919	4,29	49,83	836.924
01-feb.-03	28-feb.-03	30	443.691	4,29	49,83	829.024
01-mar.-03	31-mar.-03	30	473.916	4,29	49,83	885.499
01-abr.-03	30-abr.-03	30	457.786	4,29	49,83	855.360
01-may.-03	31-may.-03	30	492.778	4,29	49,83	920.742
01-jun.-03	30-jun.-03	30	494.797	4,29	49,83	924.514
01-jul.-03	31-jul.-03	30	476.651	4,29	49,83	890.609
01-ago.-03	31-ago.-03	30	498.533	4,29	49,83	931.495
01-sep.-03	30-sep.-03	30	473.679	4,29	49,83	885.056
01-oct.-03	31-oct.-03	30	519.117	4,29	49,83	969.955
01-nov.-03	30-nov.-03	30	980.804	4,29	49,83	1.832.604
01-dic.-03	31-dic.-03	30	559.117	4,29	49,83	1.044.694
01-ene.-04	31-ene.-04	30	528.408	4,29	53,07	927.138
01-feb.-04	29-feb.-04	30	566.526	4,29	53,07	994.019
01-mar.-04	31-mar.-04	30	570.052	4,29	53,07	1.000.206
01-abr.-04	30-abr.-04	30	538.952	4,29	53,07	945.638
01-may.-04	31-may.-04	30	541.745	4,29	53,07	950.539
01-jun.-04	30-jun.-04	30	601.014	4,29	53,07	1.054.532
01-jul.-04	31-jul.-04	30	464.455	4,29	53,07	814.927
01-ago.-04	31-ago.-04	30	528.243	4,29	53,07	926.849
01-sep.-04	30-sep.-04	30	538.863	4,29	53,07	945.482
01-nov.-04	30-nov.-04	30	582.050	4,29	53,07	1.021.258
01-dic.-04	31-dic.-04	30	613.421	4,29	53,07	1.076.301
01-ene.-05	31-ene.-05	30	597.149	4,29	55,99	993.152
01-feb.-05	28-feb.-05	30	590.770	4,29	55,99	982.542
01-mar.-05	31-mar.-05	30	566.942	4,29	55,99	942.913
01-abr.-05	30-abr.-05	30	572.238	4,29	55,99	951.721
01-may.-05	31-may.-05	30	561.850	4,29	55,99	934.444
01-jun.-05	30-jun.-05	30	586.013	4,29	55,99	974.631

Desde	Hasta	Dias	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-jul.-05	31-jul.-05	30	612.317	4,29	55,99	1.018.378
01-ago.-05	31-ago.-05	30	563.431	4,29	55,99	937.073
01-sep.-05	30-sep.-05	30	543.576	4,29	55,99	904.051
01-oct.-05	31-oct.-05	30	588.978	4,29	55,99	979.562
01-nov.-05	30-nov.-05	30	555.831	4,29	55,99	924.433
01-dic.-05	31-dic.-05	30	602.158	4,29	55,99	1.001.482
01-ene.-06	31-ene.-06	30	656.364	4,29	58,70	1.041.091
01-feb.-06	28-feb.-06	30	517.484	4,29	58,70	820.807
01-mar.-06	31-mar.-06	30	576.882	4,29	58,70	915.021
01-abr.-06	30-abr.-06	30	615.206	4,29	58,70	975.809
01-may.-06	31-may.-06	30	596.461	4,29	58,70	946.076
01-jun.-06	30-jun.-06	30	601.997	4,29	58,70	954.857
01-jul.-06	31-jul.-06	30	608.917	4,29	58,70	965.833
01-ago.-06	31-ago.-06	30	615.497	4,29	58,70	976.270
01-sep.-06	30-sep.-06	30	613.247	4,29	58,70	972.701
01-oct.-06	31-oct.-06	30	596.159	4,29	58,70	945.597
01-nov.-06	30-nov.-06	30	587.000	4,29	58,70	931.070
01-dic.-06	31-dic.-06	30	559.000	4,29	58,70	886.657
01-ene.-07	31-ene.-07	30	617.000	4,29	61,33	936.709
01-feb.-07	28-feb.-07	30	689.000	4,29	61,33	1.046.017
01-mar.-07	31-mar.-07	30	564.000	4,29	61,33	856.246
01-abr.-07	30-abr.-07	30	646.000	4,29	61,33	980.736
01-may.-07	31-may.-07	30	654.000	4,29	61,33	992.881
01-jun.-07	30-jun.-07	30	643.000	4,29	61,33	976.181
01-jul.-07	31-jul.-07	30	675.000	4,29	61,33	1.024.763
01-ago.-07	31-ago.-07	30	757.000	4,29	61,33	1.149.253
01-sep.-07	30-sep.-07	30	648.000	4,29	61,33	983.772
01-oct.-07	31-oct.-07	30	749.000	4,29	61,33	1.137.107
01-nov.-07	30-nov.-07	30	642.000	4,29	61,33	974.663
01-dic.-07	31-dic.-07	30	654.000	4,29	61,33	992.881
01-ene.-08	31-ene.-08	30	657.000	4,29	64,82	943.701
01-feb.-08	29-feb.-08	30	700.000	4,29	64,82	1.005.465
01-mar.-08	31-mar.-08	30	650.000	4,29	64,82	933.646
01-abr.-08	30-abr.-08	30	667.000	4,29	64,82	958.065
01-may.-08	31-may.-08	30	780.000	4,29	64,82	1.120.375
01-jun.-08	30-jun.-08	30	593.000	4,29	64,82	851.773
01-jul.-08	31-jul.-08	30	696.000	4,29	64,82	999.720
01-ago.-08	31-ago.-08	30	604.000	4,29	64,82	867.573
01-sep.-08	30-sep.-08	30	627.000	4,29	64,82	900.609
01-oct.-08	31-oct.-08	30	658.000	4,29	64,82	945.137
01-nov.-08	30-nov.-08	30	704.000	4,29	64,82	1.011.211
01-dic.-08	31-dic.-08	30	666.000	4,29	64,82	956.628
01-ene.-09	31-ene.-09	30	725.000	4,29	69,80	967.148
01-feb.-09	28-feb.-09	30	649.000	4,29	69,80	865.764
01-mar.-09	31-mar.-09	30	605.000	4,29	69,80	807.069
01-abr.-09	30-abr.-09	30	680.000	4,29	69,80	907.118
01-may.-09	31-may.-09	30	640.000	4,29	69,80	853.759
01-jun.-09	30-jun.-09	30	742.000	4,29	69,80	989.826
01-jul.-09	31-jul.-09	30	704.000	4,29	69,80	939.134
01-ago.-09	31-ago.-09	30	699.000	4,29	69,80	932.464
01-sep.-09	30-sep.-09	30	641.000	4,29	69,80	855.093
01-oct.-09	31-oct.-09	30	648.000	4,29	69,80	864.430
01-nov.-09	30-nov.-09	30	710.000	4,29	69,80	947.138
01-dic.-09	31-dic.-09	30	671.000	4,29	69,80	895.112
01-ene.-10	31-ene.-10	30	718.000	4,29	71,20	939.013
01-feb.-10	28-feb.-10	30	696.000	4,29	71,20	910.241
01-mar.-10	31-mar.-10	30	697.000	4,29	71,20	911.549
01-abr.-10	30-abr.-10	30	717.000	4,29	71,20	937.705
01-may.-10	31-may.-10	30	712.000	4,29	71,20	931.166
01-jun.-10	30-jun.-10	30	718.000	4,29	71,20	939.013
01-jul.-10	31-jul.-10	30	671.000	4,29	71,20	877.546
01-ago.-10	31-ago.-10	30	643.000	4,29	71,20	840.927
01-sep.-10	30-sep.-10	30	673.000	4,29	71,20	880.161
01-dic.-12	31-dic.-12	30	566.700	4,29	76,19	692.556
01-ene.-13	31-ene.-13	30	566.700	4,29	78,05	676.091
01-feb.-13	28-feb.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-mar.-13	31-mar.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-abr.-13	30-abr.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-may.-13	31-may.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-jun.-13	30-jun.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-jul.-13	31-jul.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-ago.-13	31-ago.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-sep.-13	30-sep.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-oct.-13	31-oct.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
27-ago.-15	31-ago.-15	4	86.000	0,57	82,47	97.099
01-sep.-15	30-sep.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-oct.-15	31-oct.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-nov.-15	30-nov.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-dic.-15	31-dic.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-ene.-16	31-ene.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-feb.-16	29-feb.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-mar.-16	31-mar.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-abr.-16	30-abr.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-may.-16	31-may.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-jun.-16	20-jun.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
20-ene.-17	31-ene.-17	30	737.717	4,29	93,11	737.717
01-feb.-17	28-feb.-17	30	737.717	4,29	93,11	737.717
01-mar.-17	31-mar.-17	30	737.717	4,29	93,11	737.717
01-abr.-17	8-abr.-17	1	24.591	0,14	93,11	24.591

IBL	Tasa %	Valor Mesada
-----	--------	--------------

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
775.454			90,00%		697.909	

IBL – ULTIMOS 10 AÑOS

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
5/sep/2002	30-sep.-02	25	666.539	3,57	46,58	1.332.498
01-oct.-02	31-oct.-02	30	374.540	4,29	46,58	748.754
01-nov.-02	30-nov.-02	30	479.712	4,29	46,58	959.006
01-dic.-02	31-dic.-02	30	444.349	4,29	46,58	888.311
01-ene.-03	31-ene.-03	30	447.919	4,29	49,83	836.924
01-feb.-03	28-feb.-03	30	443.691	4,29	49,83	829.024
01-mar.-03	31-mar.-03	30	473.916	4,29	49,83	885.499
01-abr.-03	30-abr.-03	30	457.786	4,29	49,83	855.360
01-may.-03	31-may.-03	30	492.778	4,29	49,83	920.742
01-jun.-03	30-jun.-03	30	494.797	4,29	49,83	924.514
01-jul.-03	31-jul.-03	30	476.651	4,29	49,83	890.609
01-ago.-03	31-ago.-03	30	498.533	4,29	49,83	931.495
01-sep.-03	30-sep.-03	30	473.679	4,29	49,83	885.056
01-oct.-03	31-oct.-03	30	519.117	4,29	49,83	969.955
01-nov.-03	30-nov.-03	30	980.804	4,29	49,83	1.832.604
01-dic.-03	31-dic.-03	30	559.117	4,29	49,83	1.044.694
01-ene.-04	31-ene.-04	30	528.408	4,29	53,07	927.138
01-feb.-04	29-feb.-04	30	566.526	4,29	53,07	994.019
01-mar.-04	31-mar.-04	30	570.052	4,29	53,07	1.000.206
01-abr.-04	30-abr.-04	30	538.952	4,29	53,07	945.638
01-may.-04	31-may.-04	30	541.745	4,29	53,07	950.539
01-jun.-04	30-jun.-04	30	601.014	4,29	53,07	1.054.532
01-jul.-04	31-jul.-04	30	464.455	4,29	53,07	814.927
01-ago.-04	31-ago.-04	30	528.243	4,29	53,07	926.849
01-sep.-04	30-sep.-04	30	538.863	4,29	53,07	945.482
01-nov.-04	30-nov.-04	30	582.050	4,29	53,07	1.021.258
01-dic.-04	31-dic.-04	30	613.421	4,29	53,07	1.076.301
01-ene.-05	31-ene.-05	30	597.149	4,29	55,99	993.152
01-feb.-05	28-feb.-05	30	590.770	4,29	55,99	982.542
01-mar.-05	31-mar.-05	30	566.942	4,29	55,99	942.913
01-abr.-05	30-abr.-05	30	572.238	4,29	55,99	951.721
01-may.-05	31-may.-05	30	561.850	4,29	55,99	934.444
01-jun.-05	30-jun.-05	30	586.013	4,29	55,99	974.631
01-jul.-05	31-jul.-05	30	612.317	4,29	55,99	1.018.378
01-ago.-05	31-ago.-05	30	563.431	4,29	55,99	937.073
01-sep.-05	30-sep.-05	30	543.576	4,29	55,99	904.051
01-oct.-05	31-oct.-05	30	588.978	4,29	55,99	979.562
01-nov.-05	30-nov.-05	30	555.831	4,29	55,99	924.433
01-dic.-05	31-dic.-05	30	602.158	4,29	55,99	1.001.482
01-ene.-06	31-ene.-06	30	656.364	4,29	58,70	1.041.091
01-feb.-06	28-feb.-06	30	517.484	4,29	58,70	820.807
01-mar.-06	31-mar.-06	30	576.882	4,29	58,70	915.021
01-abr.-06	30-abr.-06	30	615.206	4,29	58,70	975.809
01-may.-06	31-may.-06	30	596.461	4,29	58,70	946.076
01-jun.-06	30-jun.-06	30	601.997	4,29	58,70	954.857
01-jul.-06	31-jul.-06	30	608.917	4,29	58,70	965.833
01-ago.-06	31-ago.-06	30	615.497	4,29	58,70	976.270
01-sep.-06	30-sep.-06	30	613.247	4,29	58,70	972.701
01-oct.-06	31-oct.-06	30	596.159	4,29	58,70	945.597
01-nov.-06	30-nov.-06	30	587.000	4,29	58,70	931.070
01-dic.-06	31-dic.-06	30	559.000	4,29	58,70	886.657
01-ene.-07	31-ene.-07	30	617.000	4,29	61,33	936.709
01-feb.-07	28-feb.-07	30	689.000	4,29	61,33	1.046.017
01-mar.-07	31-mar.-07	30	564.000	4,29	61,33	856.246
01-abr.-07	30-abr.-07	30	646.000	4,29	61,33	980.736
01-may.-07	31-may.-07	30	654.000	4,29	61,33	992.881
01-jun.-07	30-jun.-07	30	643.000	4,29	61,33	976.181
01-jul.-07	31-jul.-07	30	675.000	4,29	61,33	1.024.763
01-ago.-07	31-ago.-07	30	757.000	4,29	61,33	1.149.253
01-sep.-07	30-sep.-07	30	648.000	4,29	61,33	983.772
01-oct.-07	31-oct.-07	30	749.000	4,29	61,33	1.137.107
01-nov.-07	30-nov.-07	30	642.000	4,29	61,33	974.663
01-dic.-07	31-dic.-07	30	654.000	4,29	61,33	992.881
01-ene.-08	31-ene.-08	30	657.000	4,29	64,82	943.701
01-feb.-08	29-feb.-08	30	700.000	4,29	64,82	1.005.465
01-mar.-08	31-mar.-08	30	650.000	4,29	64,82	933.646

01-abr.-08	30-abr.-08	30	667.000	4,29	64,82	958.065
01-may.-08	31-may.-08	30	780.000	4,29	64,82	1.120.375
01-jun.-08	30-jun.-08	30	593.000	4,29	64,82	851.773
01-jul.-08	31-jul.-08	30	696.000	4,29	64,82	999.720
01-ago.-08	31-ago.-08	30	604.000	4,29	64,82	867.573
01-sep.-08	30-sep.-08	30	627.000	4,29	64,82	900.609
01-oct.-08	31-oct.-08	30	658.000	4,29	64,82	945.137
01-nov.-08	30-nov.-08	30	704.000	4,29	64,82	1.011.211
01-dic.-08	31-dic.-08	30	666.000	4,29	64,82	956.628
01-ene.-09	31-ene.-09	30	725.000	4,29	69,80	967.148
01-feb.-09	28-feb.-09	30	649.000	4,29	69,80	865.764
01-mar.-09	31-mar.-09	30	605.000	4,29	69,80	807.069
01-abr.-09	30-abr.-09	30	680.000	4,29	69,80	907.118
01-may.-09	31-may.-09	30	640.000	4,29	69,80	853.759
01-jun.-09	30-jun.-09	30	742.000	4,29	69,80	989.826
01-jul.-09	31-jul.-09	30	704.000	4,29	69,80	939.134
01-ago.-09	31-ago.-09	30	699.000	4,29	69,80	932.464
01-sep.-09	30-sep.-09	30	641.000	4,29	69,80	855.093
01-oct.-09	31-oct.-09	30	648.000	4,29	69,80	864.430
01-nov.-09	30-nov.-09	30	710.000	4,29	69,80	947.138
01-dic.-09	31-dic.-09	30	671.000	4,29	69,80	895.112
01-ene.-10	31-ene.-10	30	718.000	4,29	71,20	939.013
01-feb.-10	28-feb.-10	30	696.000	4,29	71,20	910.241
01-mar.-10	31-mar.-10	30	697.000	4,29	71,20	911.549
01-abr.-10	30-abr.-10	30	717.000	4,29	71,20	937.705
01-may.-10	31-may.-10	30	712.000	4,29	71,20	931.166
01-jun.-10	30-jun.-10	30	718.000	4,29	71,20	939.013
01-jul.-10	31-jul.-10	30	671.000	4,29	71,20	877.546
01-ago.-10	31-ago.-10	30	643.000	4,29	71,20	840.927
01-sep.-10	30-sep.-10	30	673.000	4,29	71,20	880.161
01-dic.-12	31-dic.-12	30	566.700	4,29	76,19	692.556
01-ene.-13	31-ene.-13	30	566.700	4,29	78,05	676.091
01-feb.-13	28-feb.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-mar.-13	31-mar.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-abr.-13	30-abr.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-may.-13	31-may.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-jun.-13	30-jun.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-jul.-13	31-jul.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-ago.-13	31-ago.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-sep.-13	30-sep.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
01-oct.-13	31-oct.-13	30	589.500	4,29	78,05	703.292
27-ago.-15	31-ago.-15	4	86.000	0,57	82,47	97.099
01-sep.-15	30-sep.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-oct.-15	31-oct.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-nov.-15	30-nov.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-dic.-15	31-dic.-15	30	644.350	4,29	82,47	727.507
01-ene.-16	31-ene.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-feb.-16	29-feb.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-mar.-16	31-mar.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-abr.-16	30-abr.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-may.-16	31-may.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
01-jun.-16	20-jun.-16	30	689.455	4,29	88,05	729.081
20-ene.-17	31-ene.-17	30	737.717	4,29	93,11	737.717
01-feb.-17	28-feb.-17	30	737.717	4,29	93,11	737.717
01-mar.-17	31-mar.-17	30	737.717	4,29	93,11	737.717
01-abr.-17	8-abr.-17	1	24.591	0,14	93,11	24.591
Regla del IBL		IBL	Tasa %	Valor Mesada		
Ult. 10 años	3.600 días	906.602	90,00%	815.942		

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e849302720b3a28732d649b27cfb706365d7db14b13c413a9d84c059fd5261**

Documento generado en 10/10/2022 09:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>